



Resolución Viceministerial

No. 043-2019-VMPCIC-MC

Lima, 21 MAR. 2019

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada por la Asociación de Electrificación Moradores de Tumshucaico del Barrio Cruz Viva; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2019, la Asociación de Electrificación Moradores de Tumshucaico del Barrio Cruz Viva (en adelante, la recurrente), formuló queja por defectos de tramitación contra la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash (en adelante, DDC Ancash), por infracción de los plazos establecidos legalmente, al no haber cumplido con remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe técnico solicitado a través del Memorando N° 000117-2019/OGAJ/SG/MC de fecha 7 de febrero de 2019, así como el expediente que dio mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000012-2019/DDC ANC/MC;

Que, a través del Informe N° 000013-2019/DDC ANC/MC de fecha 20 de marzo de 2019, la Directora de la DDC Ancash presentó el informe de descargos respecto de la queja por defectos de tramitación presentada; conforme a lo requerido mediante Proveído N° 002185-2019/VMPCIC/MC;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de



trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del punto VI Disposiciones Específicas de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;



Que, habiéndose verificado que la queja por defectos de tramitación presentada por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, y que además, ha cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Directora de la DDC Ancash, por infracción de los plazos establecidos legalmente, al no haber cumplido con remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe técnico solicitado a través del Memorando N° 000117-2019/OGAJ/SG/MC de fecha 7 de febrero de 2019, así como el expediente que dio mérito al recurso de apelación interpuesto por la recurrente; se advierte que con Informe N° 000013-2019/DDC ANC/MC de fecha 20 de marzo de 2019, la Directora de la DDC Ancash presentó el informe de descargos correspondiente, señalando entre otros aspectos, que debido a la carga laboral no se ha podido dar atención a lo solicitado;

Que, de conformidad con lo establecido en el acápite 6.4.3 del numeral 6.4 del punto VI Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, recibido el descargo del funcionario o servidor quejado o sin él, una vez vencido el plazo para que lo efectúe, se procede a realizar una evaluación de la queja presentada



Resolución Viceministerial

No. 043-2019-VMPCIC-MC

y en un plazo máximo de hasta tres (3) días hábiles siguientes de presentada la queja, se procede a resolverla;

Que, el numeral 5 del artículo 86 del TUO de la LPAG, dispone que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo;

Que, en relación a los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG, señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de siete (7) días después de solicitados, para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares; pudiendo ser prorrogado a tres (3) días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros;

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 177 del TUO de la LPAG, establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo;

Que, además, el numeral 183.1 del artículo 183 del TUO de la LPAG, señala que las entidades solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver;

Que, en el presente caso, mediante Memorando N° 000117-2019/OGAJ/SG/MC de fecha 7 de febrero de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió a la Directora de la DDC Ancash, la emisión de un informe técnico sobre los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación y remitiendo el expediente administrativo; requerimiento que a la fecha no ha sido atendido;


Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo máximo establecido en el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG, y estando a que la Directora de la DDC Ancash no ha emitido pronunciamiento técnico, ni derivado el informe solicitado a través del Memorando N° 000117-2019/OGAJ/SG/MC, así como el expediente administrativo que dio mérito al recurso de apelación interpuesto, los cuales resultan necesarios a efectos de poder resolver el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente; corresponde declarar fundada la presente queja;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único




Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la Asociación de Electrificación Moradores de Tumshucaico del Barrio Cruz Viva, por infracción de los plazos establecidos legalmente, al no haber emitido pronunciamiento técnico, ni derivado el informe solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000117-2019/OGAJ/SG/MC, así como el expediente que dio mérito al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000012-2019/DDC ANC/MC, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash cumpla a la brevedad con emitir y derivar a la Oficina General de Asesoría Jurídica el informe técnico solicitado, conjuntamente con el expediente que dio mérito al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Electrificación Moradores de Tumshucaico del Barrio Cruz Viva contra la Resolución Directoral N° 000012-2019/DDC ANC/MC, bajo la responsabilidad.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash y la Asociación de Electrificación Moradores de Tumshucaico del Barrio Cruz Viva, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional a que hubiere lugar.

Regístrese y comuníquese.


.....
LUIS/GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales